

**A DESPACHO.** Popayán, 06 de diciembre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por la señora Margarita Noguera, quien indica que el señor Carlos Alejandro Cañar Cruz, está incumpliendo el acuerdo que fuere homologado por este despacho mediante auto N°. 1188 del 16 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**

Secretario



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1746**

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Madre: MARGARITA ISABEL NOGUERA INSUASTY Menor: V.I.N.I.
DEMANDADO:	CARLOS ALEJANDRO CAÑAR CRUZ
RADICACIÓN:	<b>1900-131-10001-2021-00106-00</b>

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la señora MARGARITA ISABEL NOGUERA INSUASTY donde informa que el demandado viene incumpliendo lo establecido en el auto N° 1188 del 16 de noviembre de 2021.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se tiene que mediante Auto No. 1188 del 16 de noviembre de 2021, este despacho judicial resolvió:

*“Cuarto. - Como consecuencia de lo anterior, el señor CARLOS ALEJANDRO CAÑAR CRUZ, suministrará en favor de su hija VALENTINA ISABEL NOGUERA INSUASTY hoy CAÑAR NOGUERA, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, la cuota aquí convenida rige a partir del mes de NOVIEMBRE del año 2021, suma que depositará el demandado por mensualidades vencidas en todo caso no sobrepasará los cinco primeros días del mes siguiente, a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 190012033001, como concepto SEIS (6) para ser entregados a la señora MARGARITA ISABEL NOGUERA INSUASTY con c.c. 34.316.814. Cuota que se reajustará en enero de cada año a partir del 2022 en el porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes.*”

*Aparte de ello asumirá el 50% de los gastos educativos, lo que comprende matrícula, uniformes completos de diario y educación física incluyendo zapatos, útiles escolares según la lista del establecimiento educativo donde se encuentre vinculada la menor que se filia, bien sea en establecimiento público o privado.*

*Así mismo le aportara tres mudas de ropa completas anual que entregara una en el mes de abril o a más tardar los 5 primeros días del mes de mayo, otra en el cumpleaños de su hija que corresponde al 16 de julio y otra para el 25 de diciembre, que en caso de incumplimiento cada muda de ropa se tasa en un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000); para la entrega de las mudas de ropa de los meses de julio y diciembre se podrá dar un plazo de cinco días más, considerando la capacidad económica del padre, igualmente para la compra de la ropa, la madre suministrara la respectiva talla.*

*(...)"*

Ahora bien, la señora MARGARITA ISABEL NOGUERA INSUASTY, remite escrito al despacho, informando que el señor CARLOS ALEJANDRO CAÑAR CRUZ, está incumpliendo el acuerdo en audiencia el 06 de noviembre de 2018, pues si bien esta suministrando una cuota mensual, la misma no se esta consignando dentro de las fechas establecidas y a la fecha adeuda 2 cuotas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al señor CARLOS ALEJANDRO CAÑAR CRUZ para que se ponga al día con la obligación alimentaria y en adelante, de estricto cumplimiento a lo estipulado en el Auto N° 1188 del 16 de noviembre de 2021 y concédasele el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Adviértase al demandado que el incumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hija V.I.N.I. y previa petición de la parte demandante, puede conllevar sanciones como el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. Además, podría ser objeto de embargo y retención de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM); lo que conlleva que i) No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias ii) Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones iii) Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la

notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos iv)  
Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito  
ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del  
Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la  
parte demandante pueda adelantar.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYÁN, CAUCA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor CARLOS ALEJANDRO CAÑAR CRUZ para que, se  
ponga al día con la obligación alimentaria, para con su menor hija V.I.N.I. y en  
adelante, dé estricto cumplimiento a lo estipulado en el Auto N° 1188 del 16 de  
noviembre de 2021 y concédasele el termino de cinco (5) días, contados a  
partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para  
que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el  
cumplimiento de la obligación alimentaria.

Adviértase al obligado que el incumplimiento de su obligación alimentaria y  
previa información de la parte demandante, puede conllevar sanciones como  
el impedimento de salida del País hasta tanto no preste garantía de  
cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la  
entidad que haga sus veces. Además, podría ser objeto de embargo y retención  
de sus salarios y prestaciones y adicionalmente puede ser reportado en las  
CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS  
(REDAM); lo que conlleva que i) No se pueda nombrar ni posesionar en cargos  
públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de  
Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las  
obligaciones alimentarias ii) Si el deudor alimentario es servidor público al  
momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del  
ejercicio de sus funciones iii) Cuando el deudor alimentario pretenda  
perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la  
notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos iv)  
Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito  
ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del  
Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Lo anterior, sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

**SEGUNDO: INDÍQUESE** a la peticionaria que, de persistir el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandado, puede adelantar las actuaciones civiles y penales correspondientes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN**  
**2021-106**